

ORDENANZA H.C.S. Nº 8/86

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

O R D E N A:

I DEL LLAMADO A CONCURSO

Artículo 1º.- Los concursos para la designación de Profesores Regulares, sean titulares, asociados o adjuntos, se regirán por las disposiciones de la siguiente Ordenanza y las que en sus consecuencias dicten las distintas Facultades y unidades académicas que deberán ser aprobadas por el H. Consejo Superior. Todos los plazos establecidos en este reglamento se contarán por días hábiles en la Universidad, no computándose como tales los días sábado; además serán perentorios e improrrogables para los aspirantes, salvo expresa disposición en contrario de esta Ordenanza . La presentación de solicitud de inscripción importa, por parte del aspirante, el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en esta Ordenanza.

Artículo 2º.- Dentro de su respectiva jurisdicción el H. Consejo Superior o el Consejo Directivo decidirá el llamado a concurso para cubrir los cargos docentes que estuvieran vacantes o cubiertos interinamente, o que se considere necesario crear. Se entiende que el H. Consejo Superior decidirá en los casos de unidades académicas que dependen directamente del rectorado. El llamado se hará en base a un plan trabajo elaborado por la unidad académica especificando en el la categoría del profesor, las funciones a cumplir (docencia, investigación, extensión universitaria, actividades artísticas), incluida la dedicación la cual será semiexclusiva o exclusiva, salvo aquellos casos justificados por el H. Consejo Superior a pedido del Rector o del Consejo Directivo. La especificación deberá brindar todos los datos necesarios a fin de garantizar la igualdad de posibilidades entre los aspirantes.

Artículo 3º.- Se suspenderá el llamado a concurso en los cargos a que aspiren el Rector, Vicerrector, Decanos o Vicedecanos mientras permanezcan en sus funciones. .Dicha aspiración que no podrá exceder a 2 (dos) cargos, deberá ser manifestada por ellos en nota dirigida al Consejo Superior. Esta suspensión podrá hacerse extensiva por resolución del H. Consejo Superior a quienes ejerzan funciones directivas análogas y a solicitud del interesado.

Artículo 4º.- El llamado a concurso deberá precisar el día y hora de apertura y cierre de la inscripción y el jurado Titular y Suplente designado, publicándose internamente en los transparentes de la universidad, en lugares visibles y externamente en el Boletín Oficial de la Universidad Nacional de Córdoba, por lo menos una vez y/o se difundirá por los Servicios de radio y televisión de la Universidad dos veces al día como mínimo durante tres (3) días y se enviará a las Universidades del país donde exista el área que se concursará o áreas afines solicitando su exhibición en transparentes u otros espacios que para ese fin cada unidad Académica disponga. Además, se enviará el anuncio del concurso a diarios locales y del país. La fecha de apertura debe ser posterior a la de la

publicación en el Boletín oficial y/o al tercer día de su difusión por los servicios de Radio y Televisión de la Universidad. A partir de ella, el plazo dentro del cual deberán inscribirse los concursantes, no deberá ser inferior a quince (15) días.”
(Modificado por la Ordenanza N° 4/91)

II DE LA INTEGRACION DE LOS JURADOS

Artículo 5º.- “El jurado_ estará integrado por 3 (tres) miembros titulares y 3 (tres) miembros suplentes. Los tres miembros titulares y los tres miembros suplentes deberán ser o haber sido profesores por concurso en esta u otras Universidades Nacionales del país o del extranjero u otros especialistas destacados en la materia o área correspondiente al llamado a concurso o en disciplinas afines, de autoridad e imparcialidad indiscutibles.

Por lo menos un titular y un suplente no deberán tener ni haber tenido relación de dependencia con esta Universidad (Modificado por Ord. H.C.S.19/97).

Se designará 1 (un) observador en representación de los estudiantes y 1 (un) observador en representación de los graduados, con sus respectivos suplentes. Los estudiantes, titulares y suplentes deberán ser estudiantes, regulares de las respectivas Facultades o dependencia de la carrera que incluya en su curriculum la o las materias objeto de la clase pública, quienes deberán tener aprobadas dichas materias y como mínimo un tercio (1/3) de la totalidad de materias de la carrera o la mitad de los años de la carrera.

Los egresados, titulares y suplentes, deberán ser egresados de la carrera o carreras afines, de esta u otras Universidades Nacionales, no tener relación de dependencia con ninguna de ellas y tener residencia permanente en la Provincia de Córdoba.

Los observadores tomarán conocimiento de todas las instancias y actuaciones y elevarán sus conclusiones por escrito al tribunal para su consideración antes del dictamen. Tanto el estudiante como el egresado podrán inhibirse de pronunciarse en aquella parte del concurso que hace a la evaluación de títulos y antecedentes científicos de los concursantes. “

(Modificado por Resolución del H. Consejo Superior N° 58/96)

Artículo 6º.- En caso de fallecimiento, renuncia, excusación, incapacidad sobreviniente o eliminación por recusación o remoción y en cuanto no haya suplentes habilitados se efectuará la designación de nuevos miembros siguiendo el procedimiento determinado precedentemente.

La nómina de los nuevos componentes del jurado se exhibirá en la cartelera del Rectorado y/o de la unidad académica respectiva, por el término de cinco (5) días a partir del siguiente al de su designación por el H. Consejo Superior.

En el caso de cambio de uno o más integrantes del Jurado deberá notificarse esta circunstancia a los postulantes ya inscriptos en forma fehaciente.

Los miembros de los nuevos jurados podrán ser recusados por los concursantes dentro de los (3) tres días posteriores a la notificación.

Los miembros del jurado, una vez notificados y aceptado el cargo, no podrán renunciar para inscribirse como aspirantes, salvo autorización expresa del Consejo Directivo.

Artículo 7º.- Las recusaciones podrán efectuarse basadas en cualesquiera de las causales establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en lo que sea aplicable sobre recusación de los Jueces o cuando los miembros

no reúnan las calidades exigidas para integrar el jurado. Los miembros del jurado deberán excusarse por las mismas causales.

Las recusaciones podrán ser efectuadas por docentes de esta u otras Universidades Nacionales, por los aspirantes y por las asociaciones de docente, de graduados o de estudiantes reconocidos.

No serán admitidas recusaciones sin expresión de causa.

En la recusación, el Rector o Decano correrá traslado al recusado por el término de cinco (5) días, quien dentro de ese lapso deberá contestarla.

El incidente de recusación lo resolverá el H. Consejo Superior o Consejo Directivo dentro de los quince (15) días a contar desde el día siguiente de la presentación del descargo. La resolución que adopte el H. Consejo Superior o el Consejo Directivo no podrá ser recurrida, salvo el caso de nulidad por defectos formales en el procedimiento.

La recusación deberá ser articulada al inscribirse el aspirante en el concurso o dentro de los plazos establecidos en el Art. 6º, cuando corresponda. Cuando la causal de recusación se funde en las relaciones de los miembros del Jurado con los aspirantes deberá plantearse dentro de los cinco (5) días de vencida la exhibición de la nómina de los inscriptos a que se refiere el art. 10º de la presente Ordenanza.

Se incluye como causal de recusación de aspirantes la participación efectiva de esos aspirantes en la etapa de elaboración de propuestas de los Jurados que entenderán en los concursos en los cuales ellos mismos se inscribirán (Modificación Ordenanza H.C.S. Nº : 01-2000).

Artículo 8º.- Podrán ser objeto de recusación quienes hubieren incurrido en los supuestos que se enumeran a continuación:

- a) Persecución a docentes, no docentes o alumnos por razones políticas o ideológicas.
- b) Violación del régimen de incompatibilidad y/o de las dedicaciones establecidas en el ámbito universitario o fuera de él.
- c) Haber observado conducta cómplice en los casos de los incisos a y b, cuando por el cargo o la función debían oponerse o denunciar las irregularidades.
- d) Haber incurrido en las conductas previstas por los artículos 226, 226 bis, 227 y 227 bis del Código Penal.
- e) Haber sido condenados por cualquier tipo de delitos y hasta tanto subsista la condena.

Artículo 9º.- El desempeño del cargo de miembro del Jurado constituye carga docente para el caso de Profesores en ejercicio. El incumplimiento de sus obligaciones o incorrecto desempeño por parte de un miembro del Jurado son faltas graves a considerar por el H. Consejo Superior o Consejo Directivo que serán consignadas en los respectivos legajos y comunicadas a las demás Universidades Nacionales y a las asociaciones de docentes, de graduados o de estudiantes en su caso.

III DE LA PRESENTACION A CONCURSO

Artículo 10º.- A los fines de la inscripción los aspirantes deberán presentar en el plazo del art. 4º:

- 1) Solicitud de inscripción en el concurso, dirigida al Rector o Decano según corresponda.
- 2) Recusación si correspondiera, de alguno o todos los miembros titulares y suplentes del Jurado de concurso ya designados y publicados.
- 3) Con los datos personales, se consignarán el domicilio real y el especial constituido a los fines del concurso y la declaración, bajo juramento, de que se conoce el régimen de incompatibilidades.
- 4) Copia auténtica del legajo personal, en caso de haberse desempeñado en otra unidad académica de ésta u otra Universidad Nacional.
- 5) Nómina de títulos y antecedentes, en cuatro (4) ejemplares escritos a máquina firmados por el interesado.

Además deberá acompañarse:

- a) Copia auténtica de los títulos obtenidos en la especialidad, o afines a la misma, quedando a salvo los supuestos de excepción contemplados en el art. 63 del estatuto vigente. Los títulos universitarios obtenidos en universidades extranjeras, que tengan su equivalente con los que otorgan las universidades del país, deberán presentarse con la constancia de haber sido revalidados en una Universidad Nacional.
En todos los otros casos o cuando el título no hubiera sido revalidado, el Jurado de concurso podrá requerir del interesado la presentación de la documentación que sea menester para acreditar la calidad, jerarquía e importancia de los estudios realizados a los fines de su valoración.
- b) Carpeta de comprobantes conteniendo originales o copias auténticas de todos los demás títulos, antecedentes incluyendo libros, publicaciones y trabajos inéditos que se invoquen en la presentación. En el caso de que se hallen incorporados en el legajo personal obrante en la unidad académica en la cual se presente a concurso, bastará hacer la remisión correspondiente.

Artículo 11º.- Certificado el vencimiento del plazo de inscripción por el Secretario General de la Universidad o por el Secretario de la unidad académica respectiva, se exhibirá en los ámbitos correspondientes la nómina de los inscriptos en lugares perfectamente visibles por el lapso de cinco (5) días, período durante el cual los concursantes podrán por escrito solicitar vistas de las demás presentaciones.

Artículo 12º.- Después del periodo fijado en el artículo anterior y por otro plazo igual los docentes de la Universidad Nacional de Córdoba o de otras Universidades Nacionales, los aspirantes, las asociaciones de estudiantes, de docentes o de graduados reconocidas y las asociaciones científicas y de profesionales podrán ejercer el derecho de objetar por escrito ante el Rector o Decano a uno o más de los aspirantes inscriptos consignando causales concretas y objetivas así como las correspondientes pruebas o la indicación de los lugares y medios para obtener las que no se encuentren a disposición del interesado. Las objeciones serán evaluadas y resueltas por el Rector o el H. Consejo Directivo en su caso y serán recurribles. El aspirante objetado podrá ejercer el derecho a defensa dentro de un lapso de cinco (5) días de habersele

notificado la objeción. Podrán ser también consideradas como causales de objeción las que enumera el art. 8º.

IV DE LA ACTUACION DE LOS JURADOS

Artículo 13º.- Una vez cumplidos los plazos de exhibición de la nómina de componentes del jurado y cerrado el proceso de recusación y objeción de aspirantes a todo lo cual se refieren los artículos 6º, 7º, 8º, y 10, apartados 2º y art. 12, el Rector o Decano procederá a citar por escrito y en forma fehaciente a los miembros del Jurado, para constituir el Tribunal en fecha determinada, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la citación.

El Jurado podrá constituirse con miembros titulares o suplentes. El suplente que asuma la titularidad deberá continuar en tal carácter hasta la finalización del concurso.

El Jurado deberá constituirse con el número total de miembros establecidos por el Consejo de la Facultad respectiva. Una vez constituido el Tribunal, el mismo no podrá ser ampliado ni sustituido ninguno de sus miembros.

Los miembros del Jurado deberán expedirse dentro del lapso de diez (10) días contados a partir de la fecha en que se recibió la última prueba.

De resultar insuficiente el término acordado los miembros del Jurado podrán solicitar prórroga mediante petición debidamente fundada al Rector o al decano según corresponda quien resolverá sin más trámites fijando el plazo de la prórroga.

Vencido el término a que se refiere el párrafo cuarto (4) del presente o el de su prórroga, el Rector o el decano, en su caso, intimarán por el plazo de cuarenta y ocho (48) horas al miembro o miembros del jurado que, habiendo actuado durante el trámite aunque faltaren hasta dos de los dictámenes, siempre y cuando ninguno de éstos fuera el correspondiente al docente o especialista ajeno a esta Universidad mencionado en el artículo 5º punto a). Si a juicio del H. Consejo Superior o H. Consejo Directivo, en su caso, no mediaren causales que justifiquen la no emisión del dictamen, ésta será considerada falta grave, siendo aplicación el dispositivo del artículo 9º de la presente Ordenanza.

(Modificado por las Ordenanzas N° 7/88, N° 10/89, N° 1/90 y Ord. N° 58/96)

Artículo 14º.- Los miembros del Jurado podrán emitir dictamen en forma individual o conjunta. En el primer caso, cada uno de los miembros presentará un dictamen por escrito, explícito, fundado y firmado. En caso de existir coincidencia entre algunos o todos los miembros del jurado, éstos podrán reproducir un mismo dictamen suscribiéndolo separadamente, o bien labrar un dictamen en forma conjunta. El dictamen deberá contener:

- 1) Justificación ampliamente fundada en el caso de aconsejar que se declare desierto el concurso.
- 2) Nómina de los concursantes cuyos antecedentes, pruebas de oposición y calidades exigidas, debidamente evaluadas y analizadas determinen que no están en condiciones de ocupar el cargo concursado.
- 3) Nómina de los candidatos en condiciones de ser designados en el cargo o cargos objeto del concurso (modificado por Ord. HCS 19/97).
- 4) En relación a cada aspirante, el detalle y valoración de los siguientes elementos cuya enunciación no importa orden de prelación:

- a) Títulos universitarios, nacionales o extranjeros, que acrediten grados académicos de jerarquía.
 - b) Obras, publicaciones, trabajos científicos, artísticos y profesionales.
 - c) Pruebas de oposición (Modificado por Ord. HCS 19/97).
 - d) Participación en cursos y conferencias como expositor, conferenciante u autor de ponencias en le ámbito universitario en organismos e institutos de reconocida jerarquía.
 - e) Participación en congresos, seminarios, jornadas o reuniones científicas, artísticas o técnicas. No constituirá antecedente la mera asistencia.
 - f) Los premios, distinciones o títulos que el concursante acredite cuando los hubiere otorgado universidades o institutos y organismos oficiales o privados de reconocido prestigio.
 - g) Antecedentes en la docencia, en actividades creativas o de extensión universitaria.
 - h) Resultado y evaluación del control de gestión, si lo hubiere.
 - i) Participación en la formación de recursos humanos para su integración a los cuadros docentes y de investigación de la Universidad, como así también la formación de recursos humanos en la ciencia, la tecnología y el arte que contribuyan al desarrollo nacional.
 - j) Todo otro elemento de juicio que se considere valioso incluida la participación demostrada en el ámbito universitario y comunitario.”
- 5) En ningún caso se computarán como mérito la mera acumulación de publicaciones de escaso valor o la simple antigüedad en la docencia sin perjuicio de que tal circunstancia sea valorada por el jurado en cuanto al modo de desempeño. El Jurado no tendrá obligación de mencionar todos los antecedentes sino sólo aquellos que considere fundamentales al cargo concursado
- 6) El orden de mérito para el cargo concursado, detalladamente fundado, compuesto con la totalidad de los aspirantes exceptuándose únicamente aquellos que en función del Inc.2º de este artículo no reúnan las condiciones para ser designados en el cargo objeto del concurso; el jurado deberá considerar a estos efectos cada uno de los elementos para evaluar, establecidos en los apartados 4 y 5 precedentes. El orden de mérito deberá enunciarse de tal manera que permita cubrir los cargos del llamado a concurso, no pudiendo colocarse a dos o más aspirantes en absoluta paridad de méritos. Cada unidad académica podrá en su reglamentación establecer pautas de evaluación particulares de estos y otros rubros.
(Modificado por Ordenanza N° 10/89 y Ordenanza N° 4/91).

Artículo 15º.- El Jurado sustanciará el concurso en los siguientes momentos:

- 1) Estudio y evaluación de títulos y antecedentes.
- 2) Pruebas de oposición. Las pruebas de oposición comprenden. Clase y entrevista personal.
 - a) En el dictado de la clase, cada unidad académica deberá determinar a través de su reglamentación, el nivel y la extensión de la misma.
 - b) La entrevista personal con el Jurado tendrá carácter de coloquio en el cual se analizarán contenidos y objetivos de la materia o área: se explicitará un plan de trabajo; se expondrá un proyecto en relación al futuro desarrollo de su actividad y/o se tratarán temas que el jurado considere pertinentes. Las pruebas de oposición serán públicas y obligatorias. El Jurado podrá obviar

el dictado de la clase si solo se hubiere presentado un aspirante al cargo concursado (Res 163/91). (Modificado por Ord.19/97).

Artículo 16º.- “Las pruebas de oposición comprenden la clase que tendrán por objeto la evaluación de las siguientes aptitudes”: (Modificado por Ord. HCS 19/97)

- a) Con relación a los conocimientos de la materia o área concursada.
- b) Con respeto a lo pedagógico y didáctico.
- c) Con referencia a la planificación, organización, estructuración y actividades académicas en la materia o área pertinente.
- d) Con miras a demostrar como el postulante concibe la Universidad y su inserción en la realidad regional y nacional.

En ningún caso se admitirá que la clase de oposición consista en una mera lectura.

(Modificado por Ordenanza Nº 4/91).

Artículo 17º.- “El Jurado evaluará de manera fundada, los títulos y antecedentes y las pruebas de oposición. Los miembros del jurado deberán hacer explícitos los criterios seguidos y evaluarán cada uno de los ítems en forma pormenorizada. Dentro de los antecedentes se prestará atención a la evaluación de los informes anuales sobre el docente y el control de gestión realizado por la unidad académica, cuando estableciera un puntaje deberá indicarse cual es la nota mínima considerada para que un aspirante sea recomendado al cargo que se concursa”.

(Modificado por Ord. HCS 19/97)

Artículo 18º.- El dictamen del Jurado deberá ser notificado fehacientemente a los aspirantes dentro de los cinco (5) días de emitido y será impugnabile por defectos de forma o procedimiento así como por manifiesta arbitrariedad dentro de los cinco (5) días de su notificación. Este recurso debidamente fundado deberá ser interpuesto por escrito ante el Decano o Rector según corresponda.

Artículo 19º.- Dentro de los diez (10) días de notificados todos los concursantes y sobre la base del dictamen o los dictámenes producidos y de las posibles impugnaciones que hubieran formulado los aspirantes las que deberán ser resueltas con el asesoramiento legal que correspondiere, el Rector o Consejo Directivo, podrán:

- a) Aprobar el dictamen si éste fuere por unanimidad o por mayoría y proceder a su elevación al H. Consejo Superior cuando corresponda.
- b) Solicitar al Jurado la ampliación o aclaración del dictamen en cuyo caso aquél deberá expedirse dentro de los diez (10) días de tomar conocimiento de la solicitud. Si el dictamen del jurado es conjunto, éste deberá reunirse nuevamente.
- c) Proponer al H. Consejo Superior dejar sin efecto el concurso.

Artículo 20º.- La Resolución Rectoral o del Consejo Directivo recaída sobre el concurso será en todos los casos fundada y notificada fehacientemente a los aspirantes dentro de los diez (10) días posteriores podrán impugnarla por defectos de forma o procedimiento así como por manifiesta arbitrariedad con los debidos fundamentos. El escrito de impugnación deberá presentarse ante el

Decano o Rector según corresponda, quien lo elevará de inmediato con las demás actuaciones al H. Consejo Superior.

Artículo 21º.- El H. Consejo Superior podrá solicitar aclaraciones sobre las propuestas elevadas por el Rector o por los Consejos Directivos. En forma fundada y por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros resolverá:

- a) Aceptar la propuesta designando al concursante sugerido o rechazarlo con lo que el concurso quedará sin efecto. No podrá designar a un aspirante diferente al propuesto por el Jurado.
- b) Aprobar o rechazar la propuesta de dejar sin efecto o de declarar desierto el concurso.

V DE LA DESIGNACION DE LOS PROFESORES

Artículo 22º.- La designación de un profesor regular no podrá efectuarse en un régimen de dedicación distinto al establecimiento en el respectivo llamado a concurso. En casos excepcionales, a solicitud del docente designado y por motivos de interés académico debidamente fundados y aceptados por resolución del H. Consejo Directivo de la respectiva Facultad, con el voto de por lo menos dos tercios de la totalidad de sus miembros y con la aprobación por los dos tercios de los miembros del H. Consejo Superior podrá modificarse la dedicación asignada en principio al respectivo cargo.

Las designaciones de los profesores titulares y asociados estará a cargo del H. Consejo Superior y de los profesores adjuntos a cargo de los Consejos Directivos de las respectivas Facultades.-

Las designaciones de los profesores titulares, asociados y adjuntos resultantes de los concursos no implican la consolidación de la asignación de dichos cargos en la Unidad pedagógico concursada (cátedra, área, departamento, etc.) Dicha asignación dependerá de eventuales modificaciones de los planes de estudio o reorganización académica de la Facultad o de la Universidad.

Artículo 23º.- La Universidad otorgará al profesor designado un diploma que acreditará el carácter de su designación.

La duración de la designación estará regida por las normas del Estatuto Universitario.

VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 24º.- En la evaluación de los antecedentes, el Jurado deberá tener en cuenta las particulares circunstancias de aquellos aspirantes que por motivos políticos se vieron forzados a abandonar la Universidad o el país.

Artículo 25º.- Derógase la Ordenanza N° 21/84 del H. Consejo Superior Provisorio y toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 26º.- Comuníquese.

DISPOSICION TRANSITORIA (Incluida por Ordenanza 2/87)

Artículo 27º.- Respecto de la integración de jurados en concursos de asignaturas nuevas en nuevos planes de estudio, se eximirá al representante estudiantil del requisito exigido en el artículo 5º, inciso b), y en su lugar se exigirá solamente tener aprobadas no menos del 30 (treinta) por ciento de las asignaturas de la carrera.

ORDENANZA 8/86 (T.O.)

Firmado: Dr. Cesar Aranega (Secretario General) Arq. Luis Rebora (Rector)

(Texto ordenado con modificaciones hasta noviembre de 1997 - y ampliación art. 7 según Ordenanza Nº 1-HCS-2000.)